

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 9 Septiembre 1891).

SECCIÓN PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia del distrito de las Afueras de aquella capital, de los cuales resulta:

Que en 15 de Noviembre de 1871 el Gobernador civil de la provincia comunicó á D. Eusebio Olcina que habiendo llegado á su conocimiento que el dicho Olcina había construido, sin autorización de ningún género, obras en el río Besós, frente á terrenos de su propiedad, sitos en el término de San Adrián de Besós, había dispuesto aquel Gobierno prevenirle que en el término de quince días, contados desde el en que recibiera comunicación en que se le participaba destruyera cuantas estacadas y plantaciones hubiere hecho, dejando libre y desem-

barazado el cauce del río hasta la línea de árboles que marca la orilla, amonestándole para que en lo sucesivo se abstuviese de efectuar obras de esta naturaleza, sin obtener antes la competente autorización del Gobernador:

Que abiertas zanjas para la plantación de cañas por el propietario de la finca lindante con el río Besós D. José Nicolás de Olcina y Ferret, en el término municipal de San Adrián de Besós, y encontrándose las obras para la plantación indicada, dentro del cauce del río, y en sitio que podía perjudicar al puente en su construcción sobre el expresado río, y en la carretera de Madrid á Francia, pasando por la Junquera, el Ingeniero encargado de la construcción de dicho puente, y encargado á su vez, según manifestación del Ingeniero Jefe de la provincia, de vigilar sobre la policía del mencionado río, requirió al citado Olcina, para que destruyera las citadas obras y plantaciones, apercibiéndole que de no verificarlo se procediera á hacerlo por los agentes de la Administración, como así en efecto tuvo lugar:

Que á consecuencia de este hecho, el Procurador D. Antonio Sabater y Minoves, en nombre de don José Nicolás Olcina y Ferret, acudió al Juzgado en 1.º de Mayo de 1885, con un interdicto de recobrar la posesión, alegando que el D. José Nicolás Olcina, como sucesor á título universal de su padre D. Eusebio de Olcina, era dueño y Poseedor de la heredad La Verneda, situada en los términos municipales de San Martín de Provencals, San Andrés de Palomar y San Adrián de Besós; que en la tarde del día 28 del próximo pasado mes de Abril varios trabajadores de la Compañía de tranvías de Barcelona al litoral, ocupados en el emplazamiento de

las pilas del puente que debía unir las laderas del río Besós en el punto donde lo cruza la carretera general de Madrid á la Junquera, por orden de don Pedro García Fenía, al parecer director de aquellas obras, invadieron el extremo Oriente de la finca referida, contigua y lindante con el propio río Besós, arrancando las plantaciones de cañas, que unas antiguas y otras recientes, existían en dicho punto, dejándolas tendidas en el suelo:

Que admitido el interdicto, practicada la información testifical y celebrado el juicio verbal, se trajo á los autos una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de San Adrian de Besós, del informe pericial que constaba en el expediente instruido á instancia de D. Antolino Sabater como apoderado de D. José Nicolás de Olcina, sobre plantaciones de defensa en las tierras de su propiedad, colindantes con el río Besós, de cuyo dictamen pericial aparece: que según el juicio del perito, dichas plantaciones no excedían de lo que era dominio privado del Olcina, sobre la parte del cauce usurpado y abandonado del río, en la que se verificaban los expresados trabajos, pudiendo, en su virtud, respetarse y así significarse al interesado:

Que en vista de todo el Ingeniero Jefe de Caminos, Canales y Puertos de la provincia de Barcelona, acudió al Gobernador para que esta Autoridad requiriera de inhibición á la judicial, como así lo hizo con fecha 26 de Julio de 1885, fundándose: en que las obras llevadas á cabo por D. José Nicolás Olcina en el cauce del río Besós eran de las comprendidas en el art. 53 de la ley de 13 de Junio de 1879, y que para su ejecución no había sido autorizado por aquel Gobierno de provincia, como dicho artículo dispone, en que por tal circunstancia el Ingeniero D. Pedro García Fenía, que era el encargado de la policía y conservación del río Besós, juzgó de su deber mandar destruir las obras ejecutadas por D. José Nicolás Olcina; en que también por el citado Ingeniero se tuvieron presentes los artículos 31 y 34 de la vigente ley de Aguas, toda vez que con dichas obras podía perjudicarse el puente en construcción, observando al mismo tiempo que los trabajos de Olcina estaban dentro del cauce del expresado río: en que según los artículos 226 y 258 de la misma ley, la policía de las aguas públicas y sus cauces naturales, riberas y zonas de servidumbre están á cargo de la Administración, y la ejerce el Ministro de Fomento, dictando las disposiciones necesarias para el buen orden en el uso y aprovechamiento de aquéllas, así como el de acordar y ejecutar la demarcación, apeo y deslinde de cuanto pertenece al dominio público; en que en virtud de lo que dispone el art. 252 de la repetida ley de Aguas, contra las providencias de la Administración, dictadas dentro del círculo de sus atribuciones, no se admitirán interdictos por los Tribunales de Justicia:

Que sustanciado el conflicto, el Juez sin mandar que se comunicaran los autos al demandado que había comparecido al juicio verbal, y á petición de la parte actora, en providencia de 4 de Marzo de 1886 declaró en suspenso el curso de este procedimiento hasta que lo instara alguna de las partes, y solicitado de nuevo por el Procurador de D. José Nicolás de Olcina en escrito de 10 de Febrero de 1890 que

se pusieran en curso las actuaciones, el Juez dictó en 6 de Marzo del propio año auto declarándose competente; y comunicado al Gobernador, éste, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 59 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, vigente al tramitarse esta competencia, que disponía que en seguida avisará el requerido el recibo del exhorto al Gobernador y lo comunicara al Ministerio fiscal por tres días, y por igual término á cada una de las partes:

Considerando:

1.º Que con arreglo á la disposición reglamentaria antes transcrita y vigente al sustanciarse esta contienda, el Juez debió comunicar los autos al demandado por término de tres días; puesto que esta parte había concurrido al acto de la celebración del juicio verbal, personándose por tal modo en los autos, entendiéndose con él las diligencias sucesivas, y notificándosele las providencias que recaían, incluso la en que él señaló día para la vista del artículo de competencia.

2.º Que al dejar de comunicar los autos en la tramitación de este incidente á una de las partes constituye un vicio sustancial que impide por ahora la resolución del conflicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia; que no ha lugar á decidirla: y lo acordado.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—E. Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 18 Julio 1891).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Rodríguez Hernández contra el fallo de esa Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en Cortes á Graena en 1.º de Diciembre de 1889; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 15 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto en 3 de Marzo último por D. Antonio Rodríguez Hernández contra el fallo en que, con fecha 24 de Febrero anterior, la Comisión provincial de Granada declaró válidas las elecciones municipales verificadas en Cortes y Graena, bajo la presidencia de D. Antonio Velasco García, en 1.º de Diciembre de 1889.

Resulta que en el expresado día se celebraron simultáneamente dichas elecciones por dos Mesas, no correspondiendo á aquélla población más que un Colegio y una Mesa.

Una de las referidas Mesas se constituyó en la Sala Capitular, bajo la presidencia de D. Antonio Velasco García, con Secretarios Interventores nombrados por él; y verificado el escrutinio, obtuvieron para Concejales 52 votos D. Manuel Sierra Velasco; igual número D. Juan León Rojas; 50 D. José López Tomás; 9 D. Juan Rojas Rodríguez y 8 Don Cristóbal Sierra Velasco, sin protesta, según el certificado que en 10 de Enero de 1890 expidió el Alcalde D. Manuel Sierra, con relación al acta de la elección.

La otra Mesa se constituyó en la casa particular del Alcalde D. Antonio Rodríguez Hernández, bajo la presidencia del mismo, y con los Interventores que debían actuar en la elección, y resultaron elegidos D. Antonio Rodríguez, D. Lorenzo Tamis Hernández, D. Antonio Tomás Romero, D. Gabriel García Fernández y D. Antonio Fernández García, según afirma dicho Presidente en la instancia fecha 4 de Enero de 1890, en que expuso á la consideración del Gobernador que en 23 de Noviembre de 1889 había tomado posesión de la Alcaldía, en virtud de reiteradas órdenes y comunicaciones de aquel Gobierno, al Juzgado instructor de Gaudix; pero que el Alcalde suspenso D. Ramón Velasco, hermano del que presidió la otra Mesa, no le hizo entrega de la vara y del sello hasta el día 3 de Diciembre siguiente; que el día 1.º de dicho mes al presentarse con los Interventores en la Casa Consistorial, se encontró la Mesa constituida en la forma ya relacionada, y al requerimiento que hizo á los que la constituían, contestó D. Antonio Velasco que presidía por ser el Alcalde nombrado por el Ayuntamiento y que allí no respetaban las disposiciones del Gobernador, por lo que llamó en su auxilio al Juez municipal, que horas antes había comunicado á D. Antonio Velasco el apercibimiento del Gobernador para que se abstuviera de ostentar jurisdicción alguna, y como Velasco insistió en su actitud, para evitar un grave conflicto, se retiró con sus Interventores y formó otra Mesa, cuyo resultado comunicó al Gobernador civil de la provincia; que en el día 1.º de Enero siguiente al presentarse con un elector y dos Concejales del bienio anterior D. Antonio Velasco y D. Antonio Rodríguez, para la toma de posesión, llegó un grupo considerable de hombres capitaneados por D. Antonio Huertas Vidal, impidiendo por la fuerza la toma de posesión, y llevando á cabo varias detenciones arbitrarias; y que la posesión no tuvo lugar hasta que intervino el Juzgado y la Guardia civil.

Formulada protesta por D. Manuel Sierra y noventa y tantos vecinos de dicho pueblo, la Comisión provincial después de haber reclamado reiteradas veces el expediente y haberse éste extraviado, según expresó el Alcalde en 27 de Enero de 1890, resolvió en 24 de Febrero siguiente que eran válidas las elecciones verificadas bajo la presidencia de D. Antonio Velasco y García, porque éste ejercía en aquel tiempo la jurisdicción, y el acta se había celebrado en la Casa Consistorial.

Contra el referido acuerdo ha recurrido en alzada D. Antonio Rodríguez Hernández en 3 de Marzo último, suplicando á V. E. que se declare la nulidad de las elecciones.

La Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E., conformándose con la nota de la Sección de Política, informa que procede revocar el fallo recurrido, y del propio modo opina también esta Sección del Consejo de Estado; pues lejos de constar que D. Antonio Velasco y García estuviera ejerciendo legalmente entonces la jurisdicción, no se acredita por modo alguno tal circunstancia, el Gobernador remitió á los Tribunales el acta de la primera Mesa, y más bien parece por las comunicaciones y demás datos del expediente que el que ejercía el cargo de Alcalde era D. Antonio Rodríguez; los hechos relacionados demuestran que por unos y por otros se infringió la ley y se perturbó el orden, se cometieron coacciones y usurpación de atribuciones, y ninguna de ambas elecciones puede reputarse válida, atendida la viciosa constitución de las Mesas, de que conoce el citado Juzgado de instrucción;

Opina, pues, la Sección que procede revocar el fallo apelado y declarar la nulidad de las elecciones municipales celebradas en 1.º de Diciembre de 1889 por ambas Mesas electorales de Cortes y Graena, no obstante lo prevenido en el Real decreto de 24 de Marzo último, por ser éste de fecha posterior á la reclamación.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Julio de 1891.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. José Jaramillo y otros contra el acuerdo de esa Comisión provincial que declaró válidas las últimas elecciones municipales verificadas en Valverde de Burguillos; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 15 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Por Real orden de 4 del actual se ha remitido á informe de esta Sección el expediente promovido con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. José Jaramillo y otros contra el acuerdo de la Comisión provincial de Badajoz que declaró válidas las últimas elecciones municipales verificadas en Valverde de Burguillos.

De los antecedentes resulta que ante la Mesa del único Colegio en que se verificó en el mes de Mayo último la renovación bienal del Ayuntamiento de dicho punto, se presentó por el mencionado Jaramillo una protesta contra la validez de aquella, fundada en la infracción cometida de los artículos 34 y 35 de la ley Municipal, así como del 13 del Real decreto de 5 de Noviembre último, una vez que pasando el mencionado pueblo de 850 habitantes, según el censo de 1887, debía haberse dividido el término en dos distritos ó Colegios electorales; cuya protesta fué admitida como procedente por la mayoría de la Mesa, quedando pendiente de la resolución que en su día diera la Comisión provincial,

acordando también en este último sentido la Junta de escrutinio.

En 18 del propio mes de Mayo acudieron por escrito á la Comisión provincial el indicado D. José Jaramillo y otros dos electores más, reproduciendo la protesta de que queda hecho mérito, y suplicando que se estimasen nulas las referidas elecciones; y la mencionada Corporación, en 8 de Junio siguiente, acordó declarar que la reclamación no afectaba á la validez de las mismas, y que, por tanto, debía desestimarse.

De dicho acuerdo recurren á V. E. los expresados electores, con la súplica de que se sirva revocarla, á lo cual cree la Sección que debe accederse.

Dispone el art. 13 del Real decreto de 5 de Noviembre último, ya referido, que son nulas las elecciones en que no se hayan cumplido previamente los requisitos que determina el anterior, entre los que se cuenta la división del término municipal en los Colegios que corresponda, con arreglo á la escala que en el último mencionado artículo se comprende.

Demostrado por certificación expedida en forma, y que corre unida al expediente, que la población de derecho de Valverde de Burguillos era en 31 de Diciembre de 1887 de 957 habitantes, es claro que, con sujeción á dicha escala, debió el Ayuntamiento haber dividido el término en dos distritos o Colegios, en los cuales deberían también haberse celebrado las elecciones de que se trata.

Mas como no se hizo así, y éstas sólo se verificaron en un solo Colegio, son nulas de toda nulidad, con arreglo al último párrafo del mencionado artículo 13 del Real decreto de adaptación, sin que sirva argüir, como lo hace la Comisión provincial, que las reclamaciones deben presentarse ante el Ayuntamiento, según establece el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo último, puesto que presentada la protesta ante la Mesa respectiva, la referida Corporación ha debido examinar los fundamentos de ella y resolver lo que estimara justo y conveniente; pero no concretarse sólo á desestimar el escrito que le dirigieron en 18 de Mayo los recurrentes por una levisima falta de procedimiento, tanto menos cuanto que, según el art. 6.º del referido Real decreto, la Comisión provincial tenía el deber de resolver dentro del término de quince días todas las reclamaciones, protestas y excusas formuladas.

Por otra parte, de convalidar el acuerdo recurrido, se establecería el principio inadmisibles de que el art. 4.º del último Real decreto derogaba lo dispuesto en el párrafo final del 13 del de 5 de Noviembre, cosa completamente ajena al espíritu del legislador.

Por tanto, la Sección opina que procede revocar el acuerdo de la Comisión provincial de Badajoz y declarar nulas las elecciones verificadas en Mayo último en Valverde de Burguillos.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid

25 de Julio de 1891 —Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

(Gaceta 28 Julio 1891).

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, en el expediente sobre comiso de varios décimos de la Lotería Nacional á Manuel Aumente Ordura, ha emitido el informe siguiente:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 27 de Diciembre último se ha remitido á informe de esta Sección el expediente instruido sobre comiso de varios décimos de Lotería Nacional, sorteo de 28 de Septiembre de 1889, que revendió Manuel Aumente. En 25 de Septiembre de 1887 fué aprehendido Manuel Aumente y Ordura, por dos guardias de Seguridad ocupándose en el acto de la aprehensión 22 décimos, que se habían de sortear en el mencionado día, los cuales revendió en la vía pública, una licencia de vendedor ambulante que no le pertenecía y una chapa de expendedor, perteneciente á la Administración de Loterías, núm. 49, de esta Corte. Instruido el oportuno expediente por la Delegación de Hacienda de esta provincia, manifestó el aprehendido que la venta de billetes la verificaba por encargo de Zoila Márquez, la cual á su vez declaró que también la tenía de Nicolás Maroto, propietario de la licencia y chapa referidas.

Reunida la Junta administrativa, una vez comprobados estos hechos, en sesión de 27 de Septiembre del expresado año de 1889, acordó el comiso de los 22 décimos ocupados por los guardias de Seguridad; que se pasaran los antecedentes al Juzgado, y que se consultase á la Dirección general del Tesoro el destino que había de darse á dichos décimos, de los cuales 10 resultaron premiados con 300 pesetas.

Notificada esta resolución á Manuel Aumente, se alzó de ella ante V. E. en tiempo hábil, y pidió que se le devolvieran los 22 décimos decomisados, fundándose en que ningún texto legal autorizaba el comiso de billetes legítimos de Lotería.»

Examinado el expediente por la Dirección general del Tesoro, propone:

1.º Que se confirme el fallo apelado de la Junta administrativa.

2.º Que como regla general para todos los casos análogos se declaren de la pertenencia de los aprehensores por partes iguales los billetes de Lotería que estando bien decomisados resulten con premio.

3.º Que se entreguen á los aprehensores los 10 décimos del núm. 2.164 premiados, á fin de que los puedan presentar al cobro de la Administración de Loterías de esta Corte, núm. 49 (hoy 33), á la que deberá ordenarse el pago.

Y 4.º Que quede anulado el nombramiento hecho á favor de Nicolás Maroto, declarándose que no podrá volver á ser nombrado para dicha ocupación.

La Dirección general de lo Contencioso, conforme con el anterior dictamen en su parte más esencial, es de opinión: que se debe confirmar el fallo

de la Junta administrativa desestimando el recurso de alzada y disponiendo la nulidad del nombramiento de expendedor ambulante hecho á favor de Nicolás Maroto, con la cláusula de que no puede ser nombrado en atención al abuso por él cometido al ceder á terceras personas el título que á él le fué concedido; pero que no procede la distribución á los guardias aprehensores del premio que ha correspondido á 10 de los décimos aprehendidos.

De los antecedentes anteriormente extractados, que la Sección ha examinado detenidamente, resulta que Manuel Aumente y Ordora fué aprehendido por los agentes de Orden público vendiendo billetes de Lotería en las calles de esta capital, y que referido acerca de si estaba ó no autorizado, presentó un nombramiento de expendedor y una chapa que no le pertenecían.

La responsabilidad en que por este hecho ha incurrido dicho interesado, es pues, evidente, puesto que no pudiendo ejercerse este cargo con arreglo al art. 183 de la instrucción del ramo, sino por las Administraciones ó por los expendedores ambulantes dependientes de las mismas y nombrados por las Delegaciones de Hacienda, los que no lo verifiquen mediante este requisito, tienen que considerarse, según el art. 188 de la propia instrucción, como revendedores de efectos estancados.

«El art. 5.º de la circular de 10 de Enero de 1882, en consonancia con los anteriormente citados de la instrucción y con los preceptos del Real decreto de 20 de Julio de 1852, que califica como delito de contrabando todo acto de negociación ó tráfico de efectos estancados, dispone se comisen los billetes de Lotería á esta clase de expendedores y se les someta á la acción de los Tribunales; por otra parte, el Tribunal Supremo de justicia, con motivo de un caso análogo de un particular, que se dedicaba á dividir en fracciones los billetes de Lotería para venderlos públicamente sin autorización, en sentencia de 3 de Enero de 1884, consignó la doctrina de que todos los actos que se celebren contraviniendo la legislación especial administrativa por que se rige la renta de Loterías, pueden dar ocasión á otros tantos delitos de defraudación, y si al texto de todas estas disposiciones se agrega la circunstancia de que el Manuel Aumente no vendía los billetes por delegación del Administrador, como previene la instrucción, sino que satisfacía su importe para la reventa, como él mismo afirma en el expediente, no puede dudarse de la comisión del delito, y, en tal concepto, la Sección considera justificado el fallo apelado de la Junta administrativa.

En cuanto al destino de los billetes aprehendidos, punto acerca del que no están conformes la Dirección general del Tesoro y la de lo Contencioso, la Sección no puede dudar de que pertenecen al Tesoro; pero puesto que éste ha percibido su importe, según declara el aprehendido, entiende que, aun cuando el caso no se halla previsto en la instrucción vigente de Loterías, como estímulo para los agentes de la Administración que practican esta clase de servicios, se puede aplicar por analogía lo que para estos efectos disponen los reglamentos é instrucciones relativas á otras clases de contrabandos, y conceder á los guardias de Orden público que realizaron la aprehensión de que se trata la parti-

cipación que corresponde de las 300 pesetas á que han ascendido los décimos premiados y sorteados después de la aprehensión citada, con relación al capital que representaban los expresados décimos á la fecha en que se realizó el comiso.»

La Sección, en vista de estas consideraciones, es de parecer que procede desestimar el recurso interpuesto, confirmando el fallo de la Junta administrativa, y que calificando como de contrabando el delito á que este expediente se contrae, se dé participación á los aprehensores en las 300 pesetas importe de los décimos premiados con relación al valor que representan los citados décimos á la fecha en que se realizó el comiso.»

Y conformándose S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII (Q. D. G.), con el precedente dictamen, se ha servido resolver de conformidad con el mismo, acordando á la vez que esta disposición sirva de norma para todos los casos análogos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1891. —Cos-Gayón.—Sr. Director general del Tesoro público.

(Gaceta 4 Septiembre 1891).

SECCIÓN SEGUNDA.

Gobierno de la Provincia de Zaragoza

SECCIÓN DE FOMENTO.—*Instrucción pública.*

CIRCULAR.

Cumpliendo lo dispuesto en la regla tercera de la Real orden de 18 de Julio último, inserta en el BOLETIN OFICIAL de 31 de dicho mes, he acordado que los recaudadores de los Ayuntamientos con el carácter de delegados del Gobierno para los efectos del art. 5.º del Real decreto de 16 de Julio de 1889, se encarguen desde esta fecha del cobro de los recargos destinados al pago de las atenciones de primera enseñanza, cuyo importe ingresarán sin excusa alguna en la Caja provincial del ramo; bajo apercibimiento de exigirles la responsabilidad consiguiente por distracción de fondos de su legítima aplicación, si entregasen suma alguna á los respectivos Municipios.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de la provincia y demás efectos, ordenándoles me comuniquen quedar enterados de su contenido.

Zaragoza 10 de Septiembre de 1891.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

SECCIÓN CUARTA.

Delegación de Hacienda de la Provincia de Zaragoza.

CIRCULAR.

La Dirección general de la Deuda pública, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 17 de Agosto último, ha dispuesto se

admite el cupón correspondiente al vencimiento de 1.º de Octubre del corriente año en la forma siguiente:

1.º Desde el 15 del actual hasta fin de Noviembre inmediato queda abierto el plazo de presentación de cupones referentes á la Deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior y sin limitación de tiempo las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías, particulares y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esta provincia.

2.º Los interesados tenedores de los cupones los presentarán relacionados en facturas impresas que se facilitarán gratis en la Intervención de Hacienda de la provincia.

3.º Con el resguardo que se facilitará á los mismos en la citada Intervención, realizarán el cobro á su debido tiempo en la sucursal del Banco de España.

4.º Las inscripciones se presentarán con dos carpetas iguales, una de las cuales, ó sea la que carece de talón, quedará con las inscripciones en dicha Intervención para devolverlas á los interesados después de cubiertos los cajetines correspondientes. En el acto de la presentación se entregará al presentador el resguardo talonario que contiene la otra factura, que le será satisfecho por la sucursal del Banco de España con sujeción á lo que resulte del reconocimiento y liquidación que se practique. La otra mitad de la factura con el talón sin destacar que ha de enviarse al Banco de España por la Dirección general de la Deuda, después de ejecutar las operaciones correspondientes, la remesará la Intervención de Hacienda á dicha Dirección general tan pronto como el oficial letrado manifieste si son bastantes los documentos presentados para el cobro de los intereses que reclama.

5.º Con arreglo á lo dispuesto en el art. 30, párrafo 10 de la ley del Timbre del Estado, de 31 de Diciembre de 1881, todas las facturas de presentación, tanto de cupones como de inscripciones que lleguen ó excedan de 50 pesetas, deberán tener adherido un sello móvil de 10 céntimos, sin cuyo requisito no serán admitidas.

6.º y último. Cuando se reciban las facturas con cupones, el oficial encargado de este servicio los comprobará debidamente, y hallándolas conforme en número, serie é importe con los que en la misma se detallan, las taladrará á presencia del interesado, cuidando de no inutilizar la numeración.

Zaragoza 9 de Septiembre de 1891.—Juan Dessy.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ANUNCIO.

Esta Administración ha acordado, en cumplimiento de lo dispuesto por el Sr. Delegado de Hacienda en 26 de Agosto próximo pasado y con arreglo á lo establecido en la regla 4.ª de la Real orden de 25 de Junio de 1889, citar á Manuel, Francisco y Benito Alda García; Mariano Alda y Miguel, y María y Julián Alda Cortés, para que en el improrrogable plazo

de 30 días aleguen lo que á su derecho estimen pertinente en cuanto á la inscripción que ha sido solicitada á favor del Estado, en el Registro de la propiedad de Caspe, de una casa en la calle Mayor, núm. 2; un campo en el término de la Rosa, de 23 áreas y 22 centiáreas, y otro campo en la partida de Guallar, de 686 áreas y 56 centiáreas; en la inteligencia que de no presentarse les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Zaragoza 10 de Septiembre de 1891.—El Administrador, Ramón Salazar.

SECCIÓN QUINTA.

AGENCIA EJECUTIVA DE APREMIOS DE ZARAGOZA.

PRIMERA ZONA.

Por el presente edicto se cita y llama á D. Angel Valero, D. Pascual Cinca, D. José María Lavilla y D. Pedro Martín, vecinos de esta capital y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción del presente, comparezcan dichos interesados, sus herederos ó causa-habientes en esta Agencia ejecutiva, situada en la planta baja de la Delegación de Hacienda, al objeto de notificarles una providencia de apremio por debitos como compradores de Bienes nacionales; teniendo entendido que de no hacerlo así se continuarán los procedimientos con arreglo á las disposiciones vigentes.

Zaragoza 9 de Septiembre de 1891.—El Agente ejecutivo, P. A., Hipólito Gutiez.

SECCION SEXTA.

D. Valentín Abuelo Salvador, Secretario del Ayuntamiento de Farlete:

Certifico: Que en el libro de sesiones que celebra la Junta municipal, hay una acta correspondiente al día de ayer, en que consta los siguientes extremos:

«Se manifestó por el Sr. Presidente que el objeto de la convocatoria era, como ya se indicaba en las papeletas, acordar medios con que enjugar el déficit que resulta en el presupuesto del corriente ejercicio que asciende á 3.176 pesetas 83 céntimos. Enterados los concurrentes pasaron á revisar cada una de las partidas del presupuesto, sin que pudieran anmeutar los ingresos, por hallarse aceptados en su máximo, ni disminuir los gastos, antes al contrario éstos últimos han de resultar mucho mayores que las consignaciones autorizadas, merced al celo desplegado al formar el presupuesto provincial.

Subsistente, pues, el déficit ya mencionado, acordaron renunciar á la formación del reparto general vecinal que la ley autoriza, fundándose en que girado éste sobre las clases menos pudientes en la localidad, resultaría su producto ilusorio, al paso que un poderoso medio de fomentar la emigración entre las que más trabajan y menos ganan, y cubrir aquella cantidad con el producto que devenguen las especies no tarifadas que se introduzcan en la localidad. Y suponiendo que entre aquellas especies no

tarifadas se halla un consumo de leña y paja de 480.000 y 155 366 kilogramos respectivamente hasta la terminación del presente año económico, y que valorada dicha unidad con dos céntimos de peseta dará un total que, gravado con el 25 por 100, resultará igual al déficit que se pretende cubrir. Quedó elegido este medio por considerarlo menos gravoso al vecindario, á cuyo efecto habrá de instruirse el oportuno expediente, guardando las formalidades que la ley establece.

Dieron por terminado el acto y se levantó la sesión, de que yo el Secretario certifico.—Agustín Fustero.—Emilio Campos.—Francisco Fustero.—Victorio Fustero.—Salvador Jaco.—Cosme Azara.—Calixto Ferrer.—Nicolás Valles.—Enrique Alierta.—Por D. Antonio Escuer y D. Cayetano Sánchez, que dicen no saber y de su orden, Valentín Abuelo, Secretario.»

Concuerda bien con su original. Y para que conste se expide la presente, visada por el Sr. Alcalde, en Farlete á 5 de Septiembre de 1891.—V.º B.º—El Alcalde, Agustín Fustero.—Valentín Abuelo, Secretario.

D. José Franco, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Cabañas:

Certifico: Que en el libro de actas de este Ayuntamiento y Junta de asociados, resulta la que copiada á la letra dice así:

«En el pueblo de Cabañas á 7 de Septiembre de 1891: previa convocatoria en forma se reunieron en Junta de asociados, que la componen todos los señores del Ayuntamiento y Junta cuyos nombres al margen se anotan, bajo la presidencia del señor Alcalde D. Justo Placed, por el cual se declaró abierto el acto, manifestando que la reunión tenía por objeto, según se había indicado en la papeleta de convocatoria, acordar los medios con que allegar fondos para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal ordinario, correspondiente al actual año económico, aprobado ya por la Superioridad.

Acto continuo se dió lectura al referido presupuesto, que fué aprobado nuevamente por unanimidad, en atención á que no es posible aumentar los ingresos ni rebajar los gastos por ningún concepto, quedando fijados por consiguiente los primeros en 3.069 pesetas y los segundos en 5.216 pesetas 75 céntimos, siendo así el déficit resultante de 2.147 pesetas 75 céntimos.

En su virtud, los concurrentes discutieron largamente el asunto, y por unanimidad acordaron: Que atendidas las circunstancias de esta localidad se proponía la imposición de un arbitrio extraordinario sobre los artículos de consumo de leña y paja como no comprendidos en la tarifa general del Estado: Que por la Sección correspondiente se forme el estado demostrativo de las especies que se pretenden gravar, con expresión de lo que á cada uno corresponda dentro de los límites establecidos por las leyes hasta completar con el producto calculado la cantidad suficiente á enjugar el referido déficit, debiendo presentarse dicho estado á la aprobación de la Junta.

Que se dé la debida publicidad á este acuerdo, insertándolo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y finalmente, que se cumpla con lo dispuesto en la Real orden de 3 de Agosto de 1878 hasta obtener del Excmo Sr. Ministro de la Gobernación la competente autorización para imponer el tan repetido arbitrio. Con lo que se dió por terminado el acto, firmando los que saben, de que certifico.—Justo Placed.—Miguel Placed.—Santiago Belle.—José Alman.—Manuel Belle.—Silvestre Antolino.—Anselmo Alvalate.—Pedro Sánchez.—Manuel Alman López.—Por los Sres. Concejales D. Antonio Lagunas, D. Antonio Alvalate, D. Gregorio López, y por el Vocal de la Junta municipal D. Mariano Navarro, que no saben firmar, de su orden, José Franco, Secretario.

Así resulta de su original al que en caso necesario me refiero. Y para que conste libro la presente, que visada por el Sr. Alcalde firmo en Cabañas á 7 de Septiembre de 1891.—V.º B.º—El Alcalde, Justo Placed.—José Franco, Secretario.

Se halla vacante la plaza de Recaudador del reparto de consumos y municipales de esta villa, cuyos repartos ascienden á la cantidad de 9.000 pesetas con el 5 por 100 de premio de cobranza, bajo las condiciones que se hallan en la Secretaria del Ayuntamiento. Los que la deseen pueden presentar solicitudes hasta el día 15 del actual, y al agraciado se le dará la recaudación de territorial por el precio de cobranza que da la Administración.

Igualmente se halla vacante la plaza de Alguacil y voz pública de esta villa, por defunción del que la desempeñaba, con la dotación de 230 pesetas. Solicitudes hasta el día 15 del corriente.

Biota 7 de Septiembre de 1891.—El Alcalde, Blas Pueyo.

El repartimiento de consumos, líquidos y alcoholes de este pueblo se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales podrá reclamar el que se considere perjudicado.

Orcajo 6 de Septiembre de 1891.—El Alcalde, Manuel Cortés.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Caspe.

D. Bernardino Rodríguez Fornos, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y Juez de instrucción de la ciudad de Caspe:

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de costas impuestas á León Villanueva Garin, vecino de Sástago, en causa contra el mismo sobre homicidio de Baltasar de Gracia, su convecino, se venden en pública subasta, como de la propiedad del primero y con la rebaja del 25 por 100 de su tasación, las fincas siguientes:

1.º Un campo, regadío, sito en el término y huerta de Sástago, partida La Cadera, de una ha-

nega, 10 almudes de cabida, ó sea 13 áreas, 11 centiáreas; linda al Este con Roque Bolsa, al Oeste con Tomás Tremps, al Sur con rio Ebro y al Norte con camino: tasado en 900 pesetas.

2.º Otro campo, regadio, sito en el mismo término, partida Parte de Allá, de una hanega, 3 almudes de cabida, ó sea 8 áreas, 93 centiáreas; linda al Este con Rafael Catalán, al Oeste con José Rivas, al Sur con Francisco Tremps y al Norte con camino: tasado en 300 pesetas.

3.º Y otro campo, seco, situado en igual término, partida Menuza, de 2 hanegas, 4 almudes de cabida, ó sea 16 áreas, 98 centiáreas; linda al Este, Oeste y Sur con montes, y al Norte con camino: tasado en 824 pesetas.

El acto de la subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 29 del corriente mes, y hora de las diez de su mañana; y se previene que los licitadores para tomar parte en el remate deberán presentar ó depositar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 del valor en que aparezcan tasadas las fincas, no admitiéndose postura que no cubra sus dos terceras partes, pudiéndose hacer el remate á calidad de cederlo á un tercero, y que el deudor podrá librar sus bienes pagando las costas antes del remate; que no hay títulos de dichas fincas, siendo de cuenta del rematante el suplirlos.

Dado en Caspe á 7 de Septiembre de 1891.—Bernardino Rodríguez Fornos.—Por su mandado, Antonio Pérez.

JUZGADOS MILITARES

Zaragoza.

D. Antonio Ferrer Mur, primer Teniente, Ayudante del regimiento lanceros del Rey, 1.º de caballería, Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel del propio regimiento para incoar la causa seguida contra el soldado desertor del mismo regimiento Francisco Moga Purnier:

Por la presente requisitoria llamo, cito y empla-

zo al soldado del regimiento lanceros del Rey, 1.º de caballería, Francisco Moga Purnier, natural de Montblanch, provincia de Lérida, hijo de Manuel y Magdalena, soltero, de 20 años de edad, de oficio jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo pardo, cejas al pelo, ojos ídem, nariz regular, barba naciente, boca regular, color pálido, frente regular, su aire regular, su producción próspera, de un metro 660 milímetros; señas particulares ninguna; para que en el preciso término de 30 días, contados desde la publicación de esta requisitoria, comparezca en el cuartel que ocupa el regimiento lanceros del Rey, 1.º de caballería, en esta ciudad, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden superior se le sigue con motivo de haber desertado de su regimiento; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Francisco Moga Purnier, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel que ocupa el regimiento lanceros del Rey, 1.º de caballería; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Zaragoza á 7 de Septiembre de 1891.—Antonio Ferrer.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Para **ANISADOS** **RAFAEL MONGE** Blancas, 5, Zaragoza

600 Á 1.000 PESETAS DE BENEFICIO MENSUAL

podrán ganarse con solo un pequeño capital de 250 pesetas, como Representante depositario general de un artículo exclusivo de primera necesidad universal, privilegiado y premiado. Las personas formales que puedan cumplir las condiciones exigidas, recibirán inmediatamente instrucciones detalladas con solo indicar su dirección con exactitud y claridad. Dirigirse á

MR. RICHARD SCHNEIDER

Inventore y fabricante, en Paris, 22, rue d'Armaillé, 22, en PARIS.

La Casa recibe y se encarga de la venta de todos productos de España en los mercados de Francia.

Imprenta del Hospicio.